



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/08/2020

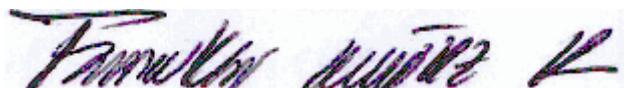
Entre: 24/08/2020 Y 24/08/2020

80

Página: 1

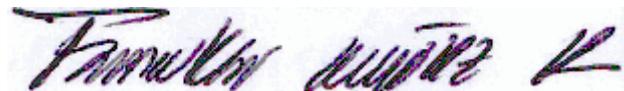
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180022800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OMAR ARCE MONJE	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:19:21.	11/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020190037600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MANCHOLA PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:06:49.	21/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020190053200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVERIS PERDOMO ZAMORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 15:52:42.	21/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020200004700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO LEON GONZALEZ CORDON	ESTADO COLOMBIANO Y OTROS	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:14:57.	11/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020200060300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 15:50:40.	21/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020200064400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TOVAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 15:48:30.	21/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233300020200064900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO -FOMAG	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 15:45:24.	21/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001333300220180012001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:17:43.	11/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001333300420180028501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA ROA LUGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:11:59.	18/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170019801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 16:21:31.	11/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: OMAR ARCE MONJE
A.I. No.	: 40 - 08 - 316 - 20
Acta No.	: 051 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 31 de agosto de 2018 (f. 46), el despacho resolvió admitir la demanda presentada por el departamento del Huila en contra de la señora María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.), encaminada a lograr la nulidad de la Resolución No. 852 de 2006 emanada del Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría de la Gobernación del Huila, mediante la cual se le reconoció a aquella pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 27 de junio de 2003 para que se suspenda definitivamente el pago de dicha prestación y se reembolsen las sumas reconocidas.

En auto del 13 de agosto de 2019 (f. 86 a 87) el despacho resolvió declarar saneado el proceso luego de que se constatará que la señor María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.) había fallecido antes de que se radicara la demanda, por lo que se ordenó seguir adelante el proceso teniendo al señor Omar Arce Monje como

demandando en calidad de sucesor, dado que mediante la Resolución No. 1048 de 2018 (f. 83 a 84) le fue sustituido el derecho pensional.

Surtida la notificación personal al señor Omar Arce Monje en legal forma (f. 96 a 97), con su apoderado contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

i) Caducidad. Considera que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA para la presentación de la demanda en el presenta caso, empezó a correr a partir del 11 de septiembre 2006 cundo se surtió la notificación personal de la Resolución No. 852 del 7 de septiembre de 2006 y el libelo fue presentado tardíamente el 12 de julio de 2018, es decir, 12 años después.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Indicó que la misma se produce porque no invocó ninguna de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA que fueron invocadas frente a la Resolución No. 852 de 2006 al consignar las normas vulneradas y el concepto de la violación, ni aportó las pruebas documentales que se encuentran en su poder, dentro de las que se encuentra la certificación de tiempos de servicios, cargos desempeñados y salarios devengados por la señora María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.)

De dichas excepciones y de las de mérito se corrió traslado a la parte actora el 10 de diciembre de 2019 (f. 160), término que venció en silencio (f. 161).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para resolver las excepciones mixtas y previas propuestas por la parte demanda que no requieren la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas las excepciones de caducidad e ineptitud formal de la demanda propuestas por la parte demandada

y la tesis de la Sala es que deben rechazarse para lo cual analizará la caducidad, la ineptitud formal de la demanda y el caso concreto.

3.3. La caducidad.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹

No obstante, el legislador también estableció en esta especialidad, entre otros casos, que la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas” (art. 164-1-c del CPACA), excepción que desde luego cobija a la administración cuando demanda su propio acto, como lo ha reconocido el Consejo de Estado al indicar:

“En efecto, se trata de una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada razón por la cual, la administración podía solicitar su nulidad en cualquier momento. Igual suerte corre la Resolución 0067 del 14 de febrero de 2013 por medio de la cual aclaró la calidad de sustituto pensional del señor Juan Guillermo Arias Ramírez como «hijo inválido» del causante Jesús María Arias Aristizábal (folios 245 a 249), pues aquella también trata de la sustitución de la pensión de jubilación a favor del demandado”².

3.4. Ineptitud formal de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16).

El artículo 100 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo del caso precisar que en este evento se alude al primer aspecto, o sea, al presunto incumplimiento de los requisitos formales en torno al concepto de la violación y a la petición y aportación de pruebas.

En esas condiciones, el artículos 162-4-5 del CPACA señala que la demanda deberá, entre otros requisitos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicándose las normas violadas y el concepto de la violación cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, así como la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, debiendo aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

A partir de lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo que precede [162 del CPACA], contiene los elementos formales que la demanda debe contener, y hacen alusión a la estructura ideal que debe tener a efecto de hacerla inteligible al juez, sin que tal exigencia suponga ejercicios estrictamente formalistas que impidan la realización del derecho material y supongan un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a las pruebas, observa la Sala que la normativa dispone que para efectos de cumplir con las formalidades necesarias para la admisión de la demanda, lo exigible es que se aporten las que se pretendan hacer valer por el actor y que se encuentren en su poder, y así mismo solicite la práctica de aquellas que no estén en su custodia, para lo cual, deberá haber agotado el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 173³ del CGP.

De esta manera, la petición de prueba, no se constituye como un requisito de procedibilidad que condicione la admisión de la demanda, ya que solo está previsto como un elemento formal de ésta, que encuentra razón de ser en que los supuestos y afirmaciones que alegue el demandante tengan sustento probatorio, ya que conforme a la ley procesal es su carga.

Ahora, ello tiene relevancia, al momento de decretarse los medios probatorios que se consideren útiles, pertinentes, conducentes y necesarios para el esclarecimiento de los

³ (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**(...) (negrillas y subrayas fuera de texto original).

hechos, y por supuesto, para la decisión de fondo del caso, ya que la sentencia estimatoria, estará supeditada a la verdad procesal.

Igualmente, es importante señalar, que los presupuestos procesales son necesarios para efectos de viabilizar la admisión de la demanda, no así para resolver de fondo la controversia, ni la medida cautelar, que son escenarios de decisión distintos a la sustanciación introductoria del proceso.

Así las cosas, debe anotar la Sala que en el desarrollo del proceso se podrán decretar la pruebas pedidas por las partes, y las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad."⁴.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. Caducidad. La Sala no acoge la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, dado que al controvertirse la legalidad de las Resoluciones No. 852 de 2006 y 1048 de 2018, mediante las cuales la gobernación del Huila reconoció a la señora María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.) una pensión de jubilación y posteriormente sustituyó dicho derecho pensional al señor Omar Arce Monje en calidad de cónyuge supérstite, respectivamente, son actos que reconocieron una prestación de naturaleza periódica y por eso la demanda podía interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164-1-c del CPACA.

3.5.2. Ineptitud formal de la demanda. La Sala tampoco acogerá la excepción de ineptitud formal de la demanda, porque de la lectura del concepto de la violación del libelo se colige que se pretende la nulidad de los actos administrativos referenciados por el desconocimiento de las normas superiores en que deberían fundarse y por falsa motivación, pues la parte demandante asegura que fue inducida a error mediante la utilización de información falsa, relacionada con tiempos de servicio inexistentes al momento de efectuar el reconocimiento pensional a María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.).

Para soportar lo anterior, la parte actora además de allegar copia de los actos demandados y de la solicitud pensional presentada por la señora María Nubia Zúñiga Sterling (d.e.p.), aportó certificación emitida por María Marcella Cely Casanova, profesional universitaria de la División de Archivo Departamental, en donde se indica que en el Archivo Central no se encontró información laboral de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16).

aquella y también solicitó la recepción del testimonio del señor Francisco Javier Ruiz Ortiz y el interrogatorio de parte de la demandada por manera que cumplió con dicha formalidad.

Ahora bien, el deber que le asiste a la parte actora de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder se constituye en una carga procesal que repercutirá en la etapa probatoria⁵ y en las resultas del proceso⁶, por lo que si omitió incorporar alguna ello no se erige en un requisito que condicione la admisión y posterior trámite de la demanda.

En tales condiciones, se concluye que la demanda satisface los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA, especialmente en lo que tiene que ver con la indicación de las normas violadas, la explicación del concepto de la violación y la petición de pruebas.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de caducidad e ineptitud formal de la demanda propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rodrigo Ernesto Farfán Tejada (C.C. 12.112.885 y T.P. 58.008), para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el mandato conferido (f. 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Art. 173 del CGP: “ (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...) ”

⁶ Art. 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : TERESA MANCHOLA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA Y OTRO
A.I. No. : 37 – 08 – 313 – 20

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas con arreglo al decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda y admisión. Con auto del 11 de septiembre de 2019 (f. 58) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento promovida mediante apoderado por señora Teresa Manchola Perdomo contra la Nación - Ministerio de Educación (MEN) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonprema) y el Departamento del Huila, procediéndose a la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 67 a 69).

2.2. Contestación y excepciones. El departamento del Huila oportunamente efectuó la contestación de la misma, oponiéndose a las pretensiones, contestó los hechos y expresó los fundamentos de la defensa, proponiendo las siguientes excepciones mixtas y previas:

i) La prescripción trienal de la sanción moratoria” porque el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-004 del 25 de agosto de 2016, señaló que la sanción moratoria originada en el reporte tardío de las cesantías anualizadas y

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00376–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA MANCHOLA PERDOMO

sus intereses a favor de los docentes oficiales, corresponde a la consagrada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, derecho que prescribe al cabo de tres años contados a partir de su causación, es decir, a partir del 15 de febrero de cada anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

ii) La indebida representación de la parte demandante, pues el artículo 84-1 del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse el correspondiente poder para iniciar el proceso, en tanto que el artículo 74 Ib. exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados pero la actora solo otorgó poder para demandar el acto administrativo ficto originado en el silencio de la Secretaría de Educación del departamento del Huila frente a la petición presentada el 31 de julio de 2018 pero no frente acto ficto por el silencio administrativo del Fonprema ni para reclamar la sanción moratoria contemplada en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990 (solo la sanción de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006)

2.3. Traslado de las excepciones. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora el 29 de enero de 2020 (f. 136), término que venció en silencio (f. 137).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

El artículo 12 del decreto 806 de 2020 estableció que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica o dentro de la misma en caso contrario.

Atendiendo lo anterior, la Sala es competente para resolver, antes de la audiencia inicial, las excepciones mixtas y previas propuestas por la parte demandada que no requieren la práctica de pruebas y a ello procede pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes tienen legitimación en causa e interés para obrar.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala: i) si hay lugar a resolver previamente la excepción de prescripción y, ii) si acoge la indebida representación del demandante.

La tesis de la Sala es que diferirá para la sentencia la decisión de la excepción de prescripción y negará la excepción de indebida representación de la parte demandante. Lo anterior se sustenta en el análisis de la oportunidad para resolver la prescripción, la exceptiva de indebida representación de las partes y el caso concreto.

3.3. Prescripción de los derechos laborales.

El Consejo de Estado ha señalado que “la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”¹.

Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”².

En torno a la oportunidad para resolver dicha exceptiva, se debe tener en cuenta que la misma opera por el simple transcurso del tiempo señalado por el legislador en cada caso, pero el mismo se contabiliza desde que el derecho se hizo exigible, como lo señala el artículo 151 del C. de Procedimiento Laboral (“... prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”) y en términos similares lo han consagrado los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, de manera que sólo en la medida que se conozca el hito temporal de la exigibilidad, es posible tomar la decisión sobre ella.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

² *Ibíd.*

3.4. Indebida representación.

El artículo 100-4 del CGP prevé como excepción previa la indebida representación del demandante o del demandado, la cual se configura desde dos perspectivas: i) cuando quien interviene dentro del proceso como representante legal de una persona natural o jurídica no tiene tal calidad (aspecto sustantivo) y ii) cuando tiene la representación legal pero actúa con ausencia de poder (aspecto procesal).

Para el primer aspecto, el artículo 166-4 del CPACA señaló que con la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y de las públicas que no hayan sido creadas por la Constitución o la ley, salvo la Nación, departamentos y municipios. Similar situación se vislumbra en los artículos 82-2, 84-2 y 85 del CGP.

La segunda situación nos lleva al artículo 160 del CPACA el cual consagró el derecho de postulación para que quienes comparezcan al proceso lo hagan "por conducto de abogado" y en la misma forma lo señaló el artículo 73 del CGP, por manera que las partes deben concurrir al proceso mediante abogado.

El apoderamiento se reguló en el artículo 74 del CGP señalando que los poderes generales solo podrán conferirse mediante escritura pública, en tanto que los poderes especiales podrán otorgarse verbalmente en audiencia o mediante documento privado. En este último caso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, además de requerirse la presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la determinación y claridad de los poderes especiales, lo siguiente:

"Los poderes aportados con la demanda contienen los siguientes elementos, que la Sala si bien estima que han podido presentarse con mayor claridad, precisión y concreción, al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio concluye que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso: i) La designación del Tribunal ante el cual ha de presentarse la futura demanda -Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño-; ii) La indicación del sujeto demandado - Nación, Consejo Superior de la Judicatura- y iii) La naturaleza de la actuación encomendada: "Proceso Contencioso Administrativo Ordinario".

Estos elementos evidencian varios hechos que definen el contenido del mandato otorgado al abogado: i) Se encomienda adelantar una acción judicial contra el Estado; ii) Las pretensiones deben proponerse contra la Nación -Rama Judicial, la cual según lo que dice el poder y la demanda, estaría representada por el Consejo Superior de la Judicatura afirmación de la que se infiere la voluntad de los poderdantes de cuestionar acciones u omisiones de esta Rama del Poder Público; iii) Los hechos que motivan la demanda ocurrieron en Nariño y iv) Las pretensiones a formular son declarativas, no ejecutivas.

Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica.

Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.

Así en auto adoptado dentro del expediente 37.510, del 25 de noviembre de 2009, la Sala, al analizar un poder que no señalaba claramente el sujeto contra el cual habría de dirigirse la acción, consideró lo siguiente:

"Entonces, es evidente que no había lugar a inadmitir la demanda y mucho menos a rechazarla, por cuanto tanto en el poder como en la demanda se indicó que la parte demandada es la Nación y, como de los hechos de la misma se puede inferir claramente que la causa petendi está encaminada a debatir una actuación de la Administración de Justicia, fuerza concluir que la persona de derecho público a cargo de la representación de la Nación es la Fiscalía General de la Nación y no la Fiscalía Delegada 28 de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías de Cali, interpretación lógica a la cual pudo arribar sin mayor esfuerzo el Tribunal A Quo, sin necesidad de inadmitirla demanda, máxime cuando así lo establece la ley."³.

De lo anterior se colige que los poderes especiales deben analizarse de forma lógica y en consonancia con la demanda, por lo que en aplicación del derecho sustancial, basta para su validación que existan elementos suficientes para determinar su objeto.

Tampoco se puede considerar el poder especial como un marco rígido y absoluto, pues de otra manera no se entendería cómo el legislador facultó a los apoderados para que formularan todas las pretensiones que estimaran convenientes para beneficio del poderdante (Inciso 2º del art. 77 Ib.).

3.5. Caso concreto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, Rad. N° 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

3.5.1. Prescripción trienal de la sanción moratoria.

La Sala diferirá para la sentencia el estudio y decisión de la excepción denominada "prescripción trienal de la sanción moratoria" pues el derecho a la sanción pretendida está en discusión, esto es, la Sala debe decidir si la actora tiene derecho a las cesantías anualizadas del año de 1993, si se configuró la mora en su pago y se causó la sanción por mora en cabeza de la demandada, de manera que definido ello se pueda conocer el momento de su exigibilidad y así poder contabilizar el término de ley para su extinción por prescripción; lo cual implica el análisis de fondo de la controversia y ello escapa a este momento procesal.

3.5.2. Indebida representación de la parte actora.

La Sala precisa que la excepción previa de indebida representación de la parte actora que fue promovida, corresponde a la representación adjetiva o para el proceso, esto es, la ausencia de poder que la misma le otorgó a su apoderado para reclamar la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo del Fonprema y para reclamar la sanción moratoria contemplada en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990, pero no se acoge

Es que atendiendo el precedente arriba citado, encuentra la Sala que en el encabezado del poder conferido (f. 23 y 24) se indicó que la demanda se promovería en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en los acápite subsiguientes se plantearon pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra y también del departamento del Huila, en virtud de los actos administrativos fictos negativos derivados de sendas peticiones radicadas el 31 de julio de 2018.

De otra parte, una lectura lógica del referido poder junto con la demanda, permite concluir que la actora está debidamente representada en el proceso por lo antes anotado y porque en el numeral segundo del acápite de declaraciones se hizo alusión a la Secretaría de Educación pero en relación con el referido Fondo, situación que no genera confusión ante la individualización y precisión de las restantes pretensiones.

RADICACIÓN: 410012333000-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA MANCHOLA PERDOMO

Ahora, si bien el poder se otorgó para que solicitara en el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el año de 1993 y la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 pero en la demanda se refirió a la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990 por remisión del decreto 1582 de 1998, reglamentario de la ley 344 de 1996, tal situación en manera alguna configuran la indebida representación pues el poder la autoriza para promover el presente proceso y acorde con el artículo 77 del CGP está facultada para formular todas las pretensiones que estimara conveniente en beneficio de la demandante, máxime cuando la misma se encuentra ligada a las cesantías presuntamente causadas en el año de 1993.

En conclusión, la prescripción debe analizarse en la sentencia y las deficiencias que pudo presentar el poder otorgado por la actora no permiten erigir la indebida representación porque de su contexto y el de la demanda tal representación surge plena.

3.5.3. Otros.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por las apoderadas del departamento del Huila (f. 130 a 131) y la parte actora (f. 139 a 141) y se reconoce personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente (f. 143).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción denominada "prescripción trienal de la sanción moratoria".

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida representación de la parte demandante.

RADICACIÓN: 410012333000-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA MANCHOLA PERDOMO

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los poderes presentada por las abogadas Sandra Johana Cano Losada y Lina Paola Suárez Bedoya como opoderadas del departamento del Huila y la parte actora, respectivamente (f. 130 a 131 y 139 a 141).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Yobanny Alberto López Quinte (C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907) y Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672), para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente (143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2019-00532-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : DAVERIS PERDOMO ZAMORA
Contra : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
A.I. No. : 32 – 08 – 308 – 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la demanda subsanada y debidamente integrada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales mínimos para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) el despacho le dará el impulso correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DAVERIS PERDOMO ZAMORA en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GIGANTE.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

Radicación : 410012333000-2019-00532-00
Demandante : DAVERIS PERDOMO ZAMORA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días al DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE GIGANTE y al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos así como la subsanación a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2020-00047**-00
Medio de Control : POPULAR
Demandante : ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
Contra : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y O.
A.I. No. : 41 – 08 – 317 – 20
Acta No. : 051 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se rechaza demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Dado que el término de diez días concedido mediante auto del 12 de marzo de 2020 (f. 21) a la parte actora para que subsanara la demanda venció en silencio (f. 25), el Tribunal dispondrá el rechazo del libelo, de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

Radicación : 410012333000-2020-00047-00
Demandante : ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se devuelva a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2020-00603-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Contra : DIAN
A.I. No. : 33 – 08 – 309 – 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la demanda subsanada satisface los requisitos de procedibilidad y formales mínimos para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) el despacho le dará el impulso correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Radicación : 410012333000-2019-00532-00
Demandante : DAVERIS PERDOMO ZAMORA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos así como la subsanación a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Ricardo Zúñiga Cedeño (C.C. 7.699.084 y T.P. 292.866) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-2020-00644-00
DEMANDANTE : FANNY TOVAR
DEMANDADO : ICBF
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No. : 34 - 08 - 310 - 20

1. ASUNTO.

Se avoca conocimiento y se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora FANNY TOVAR interpuso demanda en contra del ICBF para que se declare la nulidad del oficio del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual dicha entidad le negó el reconocimiento y pago de la prima técnica causada durante el periodo en que se desempeñó como Directora Regional Huila de dicha entidad junto con la nulidad de los actos fictos negativos derivados del silencio administrativo frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 9 de octubre de 2019 para que en consecuencia se le restablezca su derecho.

El citado asunto fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva quien en auto del 17 de julio de 2020 se declaró sin competencia por el factor objetivo (cuantía) y lo remitió al reparto en esta Corporación, correspondiendo al suscrito ponente quien encuentra que le asiste razón al Juzgado y por eso avocará el conocimiento del mismo.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No indicó el concepto de la violación frente a los artículos 2 y 3 del decreto 1016 de 1991, 1 y 2 del decreto 1624 de 1991 (art. 162-4 del CPACA)
2. El poder aportado no satisface los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP al carecer de presentación personal, ni puede tenerse como otorgado en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó que el poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de ahí que no se reconocerá personería al abogado Dairo Humberto Bonilla.
3. No se aportó la constancia de notificación del oficio 18 de septiembre de 2019, por medio del cual el ICBF le negó el reconocimiento de una prima técnica a la demandante (Art. 166-1 del CPACA).
4. No se acreditó que copia del libelo y de sus anexos hubiesen sido enviados a la entidad demanda por medio electrónico como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020; carga procesal que también deberá cumplirse en relación con el documento subsanatorio correspondiente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado Dairo Humberto Bonilla (C.C. 12.121.677 y T.P. 173.447) como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-2020-00649-00
DEMANDANTE : BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
A.I. No. : 35 - 08 - 311 - 20

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia y se remite a los Juzgados Administrativos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, para que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la señora Flor Inés Laguna de Perdomo y reclamando para los 7 demandantes en total 550 salarios mínimos mensuales legales vigentes de perjuicio morales que ascienden a \$429'683.100 y \$871'902.770 de perjuicios materiales, sin especificar el monto que corresponde a cada uno

La demanda así presentada no puede ser asumida por el Tribunal en cuanto carece de competencia por el factor objetivo (cuantía) pues el artículo 152-6 del CPACA la asigna en estos asuntos a los tribunales cuando la cuantía supera los 500 smlmv, o sea \$438'901.00 y en caso contrario corresponde a los juzgados (artículo 155-6 Id)

Lo anterior en concordancia con el artículo 157 del CPACA, en cuanto señaló que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que haya lugar a considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la misma se determinará por el valor de la pretensión mayor, cuantificación que se establecerá además con sustento en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El Consejo de Estado dando alcance a dicho artículo ha indicado:

“Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que **cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales**, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.”¹

En el presente caso no se tendrán en cuenta los perjuicios morales reclamados por los demandantes y como la totalidad de los perjuicios materiales (lucro cesante causado y futuro) se fijó en \$871'902.770 para los 7 demandantes, sin haberse señalado el derecho o monto que asiste a cada actor, independientemente que la liquidación del lucro cesante futuro no está debidamente realizado, ello significa que al distribuirlo en partes iguales a cada uno le corresponde \$124'557.539 lo cual no supera los 500 smlmv para que sea de competencia de esta corporación y por eso se ordenará el envío del expediente electrónico a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

3. DECISIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de octubre 17 de 2013, MP. Jaime Orlando Santofimio G., Rad. 024-11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), actor José Álvaro Torres y otros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor objetivo.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410013333002-**2018-00120**-01
Demandante : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A. I. No. : 39 – 08 – 315 – 20
Acta No. : 051 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones interpuesto por la parte demandante mediante apoderado.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (f. 15, C. 2 I) el apoderado de la parte demandante manifestó desistir "*de las pretensiones y en consecuencia de la demanda de la referencia*", en vista a que se profirieron sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, que deniegan pretensiones similares a las invocadas en el presente trámite y que esta petición ha sido coadyuvada en otros procesos por los apoderados de la entidad demandada.

Frente a la manifestación que antecede, se dispuso en auto calendado el 03 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio según constancia secretarial (f, 24 Ib).

3. CONSIDERACIONES.

El CPACA no reguló el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los casos de conocimiento de esta jurisdicción por lo que atendiendo las previsiones de su artículo 306 se debe acudir al artículo 314 del CGP donde

se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como el apoderado actor está debidamente facultado para desistir (f. 01 c. ppal.), es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones que presentara y ello implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada sin que haya lugar a condenar en costas a dicha parte pues el artículo 316 CGP así lo estableció en la medida que la demandada no se opuso a ello en el traslado de la condición que pusiera el actor al desistimiento presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333002-**2018-00285-01**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIREYA ROA LUGO
DEMANDADO : DEPTO DEL HUILA
A.I. No. : 36 – 08 – 312 – 20

1. ASUNTO.

1. Acogiendo la posición mayoritaria de la Sala, se decide la apelación de la actora contra el auto emitido por el Juzgado 4º Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial del 8 de octubre de 2019, que declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. La demanda. La demandante deprecó la nulidad del oficio No. 2018RE 3025 de marzo 22 de 2018 emanado de la secretaría de educación del Huila, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado “generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría nivel B con ESPECIALIZACIÓN del Escalafón Docente, por medio de los decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de Julio de 2017, momento en que se le actualizó a mi representado(a) el Escalafón Nacional Docente en esa categoría”, para que se le restablezca su derecho reconociéndole el ascenso y reubicación salarial en el nivel 2BE desde el 1º de enero de 2016 junto con el pago actualizado de las diferencias que resulten a su favor de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA más las costas.

3. El sustento fáctico indicó que la actora labora en el departamento del Huila desde el momento que fue certificado para prestar el servicio educativo (sin especificar fecha), siendo escalafonada acorde con el Decreto 1278 de 2002 y luego de superar el examen ECDF fue ascendida al nivel 2BE a partir del 17 de julio de 2017 por eso solicitó el 16 de marzo de 2018 la cancelación del costo acumulado que se mencionara y le fue negado con el acto administrativo que se demanda.

4. La contestación. La demandada dio respuesta oportuna al libelo y se opuso a las pretensiones, porque la actora no aprobó el curso de evaluación con carácter diagnóstico formativo (ECDF), realizado en los años 2010 a 2014 pero si aprobó el curso de formación diagnóstico formativo (CFDF) el 5 de julio de 2017 cuya respectiva constancia radicó el 17 de julio siguiente y a partir de esa fecha se surtieron los efectos fiscales de su reubicación.

5. Propuso las excepciones de: i) inexistencia para el demandante del derecho reclamado; ii) el demandante no agotó la actuación administrativa y iii) genérica. Es de resaltar para efectos de esta decisión, que la segunda exceptiva se sustentó en que no se cumplió el requisito señalado en el artículo 161-2 del CPACA, esto es, haberse ejercido y decidido los recursos legales obligatorios frente a la resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017 con la cual se reubicó a la actora en el nivel B, grado 2 con especialización en el escalafón nacional docente y efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017 que fue la fecha en que radicó la solicitud

6. Respuesta a las excepciones. La demandante se opuso a la prosperidad de las exceptivas y en torno a la que ocupa la atención de la Sala, señaló que el oficio demandado agotó todo el trámite procesal.

7. La decisión del a quo. En el marco de la audiencia inicial el a quo declaró, de manera oficiosa, probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de la proposición jurídica completa, en cuanto se incoan los efectos fiscales de su nuevo escalafón a partir del 1º de enero de 2016 y ello fue resuelto en la resolución 4489 de 2017 donde la demandada decidió lo relacionado con el nuevo escalafón de la actora y sus efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017, una vez aportó el certificado de aprobación del curso de formación diagnóstico formativo; sin que dicho acto fuera recurrido y se ha debido demandar su nulidad parcial y no lo hizo.

8. El recurso de apelación y respuesta. Adujo la actora que reclama el pago del incremento salarial por el ascenso desde el momento que completó los requisitos para ello (enero 1º de 2016) y la fecha en que le fue reconocido el mismo (julio 17 de 2017), lo cual le fue negado con el oficio cuya nulidad deprecó, invocando lo señalado en providencia del 16 de julio de 2018 de esta corporación¹.

9. La demandada al descorrer el traslado del recurso, hizo precisiones sobre la negociación con el sindicato docente para el ascenso e incremento salarial, la emisión del acto demandado acorde con las normas correspondientes y que a los docentes que aprobaron el curso de formación se les reubicó en el escalafón docente a partir del momento en que acreditaron tal requisito, por lo cual el acto demandado no está viciado de nulidad.

3. CONSIDERACIONES.

10. Competencia, validez y legitimación. La Corporación es competente para resolver el recurso de apelación en términos del artículo 153 del CPACA y debe proceder a ello porque no se avistan circunstancias que afecten la validez del proceso, ya que además las partes están legitimadas en causa, pues a la actora le fue negado, con el acto atacado que emitió la demandada, el ingreso al escalafón docente y el pago de la mayor remuneración desde que se hizo efectivo tal derecho y hasta el momento que le fue reconocido.

11. Problema jurídico. Se debe resolver: i) Si existe la ineptitud sustantiva de la demanda como excepción; ii) Si la misma es declarable de oficio como excepción previa en la audiencia inicial para ponerle fin al proceso y, iii) Si el oficio No. 2018RE 3025 de marzo 22 de 2018 está resolviendo los derechos que ya habían sido resueltos en la resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017 con la cual se reubicó a la actora en el nivel B, grado 2 con especialización en el escalafón nacional docente y fijó los efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017 y por eso debió demandarse aquí

12. La tesis del Tribunal es que la ineptitud sustantiva de la demanda no constituye una excepción previa ni puede resolverse en la audiencia inicial y que el oficio demandado contiene una decisión autónoma sobre aspectos de escalafón y salariales

que la demandada no había resuelto en la resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017, por eso no era necesario demandarla.

13. Para resolver lo anterior se analizarán: la cosa juzgada administrativa o el carácter ejecutorio de las decisiones de la administración, las excepciones previas, la ineptitud sustantiva y el caso concreto.

14. Carácter ejecutorio del acto administrativo. El carácter ejecutorio de una decisión administrativa lo reguló el artículo 89 del CPACA para garantizar, de un lado, la seguridad jurídica en las decisiones de la administración y de otro lado, el cumplimiento de las mismas. Por eso, no resulta viable provocar un nuevo pronunciamiento de la administración cuando ya existe un acto previo que definió la situación particular del interesado, pretendiendo eludir los términos que se tienen para solicitar el control jurisdiccional de la decisión primigenia, pues ello contraría lo que se conoce como cosa administrativa decidida y al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

« En aquellos asuntos donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y nuevamente se radica otra petición con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, se entiende que esa solicitud posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 96 del CPACA»² (Subrayas fuera del texto)

15. Sin embargo, tal situación no se puede equiparar a casos en los cuales no se pretende un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya decidido pues la revocación directa recae justamente en un asunto decidido, cuando se presentan las causales listadas en el artículo 93 del CPACA, por manera que si el acto carece de motivación o dejó de pronunciarse frente a un asunto concreto sobre el cual tiempo después se advierte tal circunstancia, es posible recabar un pronunciamiento de la administración que abre el camino para su control judicial.

16. Las excepciones previas y la audiencia inicial. De acuerdo con el artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial el juez debe sanear los vicios de procedimiento y resolver de oficio o a solicitud de parte, las excepciones previas o

¹ Rad. 2018-00304-01, MP. Jorge Alirio Cortés Soto.

mixtas (cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) y de prosperar alguna dará por terminado el proceso, cuando haya lugar a ello.

17. Entonces, son las excepciones previas las que se pueden decidir en dicho momento procesal y las mismas están listadas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y entre ellas se encuentra: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (Resalta la Sala) pero no está la ineptitud sustantiva de la demanda.

18. La ineptitud sustantiva de la demanda. Sobre esta falencia procesal debe señalarse que no alude a un aspecto de forma sino medular de la demanda que debe resolverse en la sentencia pues debe tener un manejo procesal diferente a los aspectos formales que se regulan en la excepción de inepta demanda, como lo ha señalado el Consejo de Estado³ en el auto que se transcribe ampliamente a continuación:

"Revisión histórica de la utilización de la expresión.

En efecto, al indagar sobre los orígenes de esta figura de creación jurisprudencial, se encuentra que el 22 de junio de 1954 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia del doctor Manuel Buenahora⁴ en un proceso de plena jurisdicción, se refirió a la *"ineptitud sustantiva"* y señaló que *ésta procedía como excepción perentoria* cuando no se demandaba la nulidad de toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se perseguía y quedaban algunas actuaciones vigentes, haciendo imposible un pronunciamiento de fondo⁵.

En ese caso se trató de una excepción de mérito que conforme la tradición jurídica, es posible denominarla indistintamente de acuerdo con su sustento fáctico y /o jurídico.

Posteriormente, en 1955 la *"ineptitud sustantiva de la demanda"* no sólo configuró una *excepción perentoria* por *"la indebida individualización del acto demandado"*⁶ sino también

² Auto de Consejo de Estado, sección segunda subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 68001-23-33-000-2013-00984-02 (0904-16).

³ Sección Segunda, Subsección A, auto de abril 21 de 2016, MP. William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

⁴ Radicación número: 0622. Actor: JORGE E. AYERBE H. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE

⁵ Actualmente esta teoría está vigente y se conoce como la teoría del acto complejo., ha sido objeto de varias reiteraciones por vía de la jurisprudencia tal y como se puede advertir en el expediente No. 25000-23-25-000-2001-00745-01. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Manuel Buenahora, actor: Jorge Ayerbe.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Rafael Rueda Briceño. Actor: David Aponte. Fecha: 7 de febrero de 1955. Expediente No. 690-CE-SCA-EXP1955-N1167.

por la "indebida acumulación de acciones" al pretenderse someter en un solo juicio la acción del contencioso de legalidad y el contencioso subjetivo⁷.

Así mismo, se habló de este fenómeno, cuando se instauraba la acción equivocada para demandar una determinada actuación⁸ o no se aportaba con la demanda un anexo obligatorio, verbi gracia, no adjuntar con la demanda la copia de la liquidación tributaria⁹ o la copia de la liquidación oficial de impuestos¹⁰.

Esta Corporación también señaló que la "ineptitud de la demanda" se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite¹¹ y/o preparatorio¹² y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad¹³, así mismo, por "indebida formulación del petitum"¹⁴ o porque "el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción"¹⁵.

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

a- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

⁷ Consejo de Estado. Sección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: José Enrique Arboleda. Expediente 42-CE-CCA-1955-05-12. Fecha de la providencia: 12 de mayo de 1955.

⁸ Consejo de Estado. Sección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: José Enrique Arboleda Valencia. Expediente No. 260-CE-SCA-1955-10-10. Fecha de la providencia: 10 de octubre de 1955. Actor: Reinaldo Escobar Camargo.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Expediente 335-CE-SCA-1962-03-26. Fecha de la providencia: 26 de marzo de 1962.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Fallo de 26/03/1962.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad.

¹³ Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹⁶ consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib.¹⁷ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP¹⁸).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP¹⁹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁰ y 101 ordinal 1.º del CGP²¹.

¹⁶ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

¹⁷ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

¹⁸ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

¹⁹ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

²⁰ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}"

²¹ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138²² y 165²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

²² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²³ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso²⁴), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

ii- Condiciones que configuran otras excepciones o causales de rechazo.

Igualmente, existen algunas situaciones que en la actualidad se erigen como causales de rechazo de la demanda, tales como la caducidad del medio de control o la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de demanda.

En estos casos, la ley además de contemplar la causal de rechazo, permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión.

En efecto, existe la posibilidad de proponer las excepciones de mérito de caducidad y de imposibilidad de control judicial de la actuación acusada. La primera de ellas puede resolverse en la audiencia inicial (art. 180 ordinal 6º); la segunda, a través de otro tipo de mecanismos de saneamiento procesal, a título de ejemplo, dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Esto último, en razón a que de no hacerse ello en ese momento, conllevaría a que se tramitara todo un proceso para llegar finalmente a una decisión de carácter inhibitorio, situación que precisamente busca evitar el deber contemplado en el ordinal 5.º del artículo 180 del CPACA²⁵.

iii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

- a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "*Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda*";

²⁴ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

²⁵ Un ejemplo de lo anterior sería el hecho de admitirse un medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que no cumplan los requisitos del artículo 43 ib., esto es, que sean actos definitivos pasibles de control judicial, esto es, que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hagan imposible continuar la actuación, sobre los cuales no es posible proferir decisión judicial de fondo que resuelva sobre la petición de nulidad invocada.

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

- c- Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.
- d- Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.
- e- Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.
- f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso.
- g- En la audiencia inicial:
- a. Sanear el proceso y dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla conforme la causal legalmente establecida, cuando se determine, por ejemplo, que por tratarse de actos no enjuiciables habrá decisión inhibitoria. (180 num. 5.º).
 - b. Sanear el proceso y ordenar allegar el anexo obligatorio o demostrar el agotamiento de un requisito de procedibilidad (art. 207 Ib. y 180 ordinal 5.º y 6.º).

En efecto, en caso de que se haya agotado el requisito con anterioridad a la formulación de la demanda pero no se hubiere allegado prueba de su cumplimiento y no fue advertida tal situación al momento de la admisión, lo procedente es demostrar ello en la primera etapa de la audiencia inicial (saneamiento), en forma oficiosa o a petición de parte.

Igualmente, de no advertirse esta situación en esta primera etapa de la audiencia, los demás sujetos procesales podrán solicitar que se decida sobre su ausencia o incumplimiento dentro de la misma audiencia inicial -en la etapa de resolución de excepciones previas (Art. 180 núm. 6.º) -, con el fin de que se demuestre su agotamiento.

- c. Dar por terminado el proceso en caso de que lo último no se acredite (Art. 180 ordinal 6º inciso 3 ib.).

Vale la pena precisar en este punto que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos previos para demandar regulados en el artículo 161 ib., los cuales deben acreditarse documentalmente con la demanda para verificar su cumplimiento, no puede subsanarse su omisión en las etapas previas a la audiencia inicial si no se han agotado con antelación al inicio de la acción judicial correspondiente.

Lo anterior, por cuanto no son estrictamente exigencias de forma o presupuestos de la demanda, sino que corresponden a los presupuestos procesales de la acción o medio de control.

En resumen, el no demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 ib., es causal de:

- Inadmisión de la demanda en cuanto se torna imperativa su acreditación para el estudio de admisión de la misma.
- Rechazo de la demanda en caso de no corregirse la falencia anotada en la inadmisión.
- Terminación del proceso en la audiencia inicial si tampoco en este momento se logra acreditar su cumplimiento ya sea en la etapa de saneamiento o en la de decisión de excepciones.

Recapitulación.

A título de recapitulación, en relación con *aquellos supuestos que con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" o de fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.*

Por lo tanto, actualmente **no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados** cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la

misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que **la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda"**, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo". (Cursiva y negrita son del Tribunal)

19. Lo anterior fue ratificado por dicha Corporación quien concluyó que no es posible decidir con carácter de excepciones previas, otras falencias procesales que no sean meramente formales:

"Ello, toda vez que solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones" y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita".²⁶ (Subrayas fuera del texto)

20. Además el órgano de cierre señaló a partir de lo que se ha anotado, que no es posible adecuar las falencias que presente la demanda por fuera del marco propio de la excepción previa de inepta demanda²⁷:

"3. La ineptitud sustantiva de la demanda y el caso concreto

"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

²⁶ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia de diciembre 7 de 2017, MP. William Hernández Gómez, Rad.: 13001-23-31-000-2006-01274-02 (1943-15), Actor: Dalila Cardozo Galván.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto 2018-00091 de marzo 7 de 2019, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (principal) y 11001-03-28-000-2018-00601-00, demandantes: Juan Carlos Calderón España y Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio". (Subrayas son del Tribunal)

21. De acuerdo con lo anterior, el juez no puede crear una excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, so pretexto de la existencia de falencias en ella y desconocer el substrato de la ineptitud formal de la demanda dentro de la que aquella debe enmarcarse, tal como lo indicara el Consejo de Estado²⁸:

"Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)". Las subrayas son del Tribunal

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de enero 15 de 2018, MP. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), actor: Lubar Quintero Melo.

22. El caso concreto. En la audiencia inicial el a quo de manera oficiosa declaró la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, a partir de señalar que no se integró la proposición jurídica completa, pues estimó que el actor debió demandar la Resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017 porque en su sentir allí había sido resuelta de manera definitiva por la demandada, lo relacionado con la nivelación salarial y era ese acto el que debió demandarse, sin embargo tal eventualidad no se enmarca en un vicio de forma por desconocimiento de uno de los requisitos de toda demanda, sino que es un aspecto sustantivo, de ahí que la hubiere denominado en tal forma.

23. En efecto, en la demanda se hizo plena identificación del acto atacado (oficio No. 2018RE 3025 de marzo 22 de 2018) pues en él la demandada le negó el pago de la nivelación salarial desde el 1º de enero de 2016 como se acordó por el sindicato docente y el Gobierno nacional y en esa medida no se presentó la falencia formal constitutiva de la excepción previa de inepta demanda, por eso el a quo no debió desconocer esta realidad formal y crear una exceptiva que el legislador no previó, por eso se revocará la decisión recurrida.

24, Adicionalmente, estima la Sala que el acto demandado es pasible de control judicial por cuanto en él se resolvió un aspecto que no fue planteado a la demandada en la petición efectuada por la actora el 17 de julio de 2017 (f. 76 y 77) con la siguiente referencia: "Entrega de la certificación para la reubicación salarial" y en su contenido mencionó que hacía entrega de tal certificado, precisando que era el original emanado de la UNAD para "surtir efectos administrativos que tienen que ver con: reubicación salarial" pero sin mencionar los acuerdos que el sindicato Fecode logró con el Gobierno Nacional para que el reajuste salarial tuviera efectos desde el 1º de enero de 2016.

25. Dicha petición fue atendida favorablemente con la Resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017 resolviendo reubicarla en el grado 2 del nivel B con especialización del escalafón docente y efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017 (f. 79 a 81) en la cual se hizo alusión a la normatividad que reguló el ejercicio de la carrera docente basada en el mérito (Decreto 1278 de 2002), la evaluación de competencias para la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso (Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 de 2015), el proceso de evaluación diagnóstica formativa de los educadores - ECDF (Resolución No. 4252 de 2015) y que la actora

participó en dicha evaluación con resultados negativos, aunque si superó el curso de formación a educadores (CEDF) establecido para los participantes de la citada evaluación y lo acreditó con el certificado aportado.

26. Tal decisión le fue notificada a la actora el 1º de septiembre de 2017 (f. 81 envés), advirtiéndole que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, sin que esté acreditado que los mismos fueran interpuestos.

27. Posteriormente la actora radicó el 16 de marzo de 2018 al No. 2018PQR7190 de la secretaría de educación del Huila, una petición que referenció: "Cancelación de costo acumulado ECDF. I Cohorte (2016-2017)", para que se le reconozca el "costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSO DE FORMACIÓN, hasta el 17 de julio de 2017, momento en que la entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación"

28. Señaló en el fundamento fáctico su calidad de docente vinculada el 4 de agosto de 2008, su escalafonamiento acorde con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el acuerdo logrado por Fecode con el Gobierno Nacional, contenido en el acta del 7 de mayo de 2015 ratificada el 17 de agosto de 2016 en relación con el ascenso en el escalafón nacional y la reubicación salarial, la participación en el proceso de ECDF y su superación, así como su ascenso ya mencionado y los efectos fiscales para que se tengan en cuenta los acuerdos con Fecode del 7 de mayo de 2015 donde se señalaron que sus efectos son desde el 1º de enero de 2016.

29. Indicó en los fundamentos y razones jurídicas que el Comité de Implementación de la ECDF consignó el 17 de agosto de 2016 (a partir del punto 7 del acta del 7 de mayo de 2015) que el MEN cumpliría el acuerdo de expedir un decreto para dar retroactividad al 1º de enero de 2016 a los docentes que aprobaran la ECDF, señalando los requisitos y criterios a tener en cuenta para el efecto, lo cual no ha efectuado pero si ha estado realizando el ascenso y/o reclasificación salarial.

30. La citada secretaría dio respuesta a esa petición con el oficio demandado (f. 21 y 22) en donde recapituló lo relacionado con las disposiciones sobre nivelación salarial,

la realización de convocatorias para la evaluación de competencias durante los años 2010 a 2014 resultando un porcentaje menor de evaluaciones superadas (entre ellas la actora) que llevó a aplicar de manera transitoria una modalidad de evaluación diagnóstica formativa para dichos docentes que otorgaba el derecho al ascenso y nivelación para quienes lo superaran con efectos fiscales desde la certificación de ello, lo que logró la demandante el 17 de julio de 2017 y desde esa fecha le fue reconocido con la Resolución No. 4489 según los decretos allí mencionados.

31. Concluyó dicho oficio que la petición era improcedente al no haber ejercido los medios procesales "en consecuencia no fue debatido dentro del procedimiento administrativo" y sus inquietudes deben dilucidarse en el procedimiento contencioso administrativo, siendo improcedente reconocer lo pedido porque no hay acto administrativo ni sentencia y carecer de competencia para pronunciarse sobre los acuerdos de Fecode con el MEN, quien no ha expedido el acto administrativo que así lo ordene, de manera que lo planteado en la nueva petición no había sido debatido con anterioridad y debía reclamarlo judicialmente.

32. Como puede apreciarse, la petición del 17 de julio de 2017 sólo hizo referencia a la reubicación salarial a partir del certificado emitido por la UNAD, mientras que la segunda petición reclamó el pago de una diferencia salarial a partir de los acuerdos celebrados por Fecode y el MEN en los que indicó que los efectos de la nivelación salarial son desde el 1º de enero de 2016; puntos de partida diferentes que necesariamente inciden para que la respuesta, aunque tengan alguna conexidad, no sean sobre los mismos aspectos y por eso mal puede decirse que debieron demandarse los dos o sólo el primero, tal aspecto fue invocado por la recurrente al citar la decisión del 16 de marzo de 2018 en donde se resolvió un recurso en un caso similar donde se decretó la caducidad a partir del acto inicial y se llegó a la conclusión de que el oficio atacado es pasible de control judicial.

33. Es que la actora no debía demandar la Resolución No. 4489 de agosto 4 de 2017 por cuanto la misma le era favorable en cuanto dispuso su ascenso en el escalafón y la nivelación salarial, por manera que no había un derecho subjetivo que le hubiere sido desconocido, como sí ocurrió con el oficio demandado donde le negó el retroactivo de esa nivelación que quedó consignada en los acuerdos invocados en la segunda petición y que es justamente lo que debe resolverse en el fondo del asunto.

RADICACIÓN: 410012333002-**2018-00285-01**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA ROA LUGO

34. Finalmente, el despacho señala que por tratarse de la apelación de un auto en voces del artículo 188 del CPACA, no hay lugar a condenar en costas.

4. DECISION.

Atendiendo el análisis que antecede, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión recurrida y **ORDENAR** que el a quo continúe con el trámite del proceso en la etapa procesal en que se encontraba..

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO
Salva Voto

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410013333005-2017-00198-01
Demandante : HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A. I. No. : 38 – 08 – 314 – 20
Acta No. : 051 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2019 (f. 21 y 22, C. 2 I) el apoderado actor manifestó desistir: "*de las pretensiones de la demanda*", en uso de las facultades otorgadas en el poder y en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, solicitando al despacho abstenerse de condenar en costas a la parte que representa.

Frente al condicionamiento del desistimiento, se dispuso en auto calendado el 03 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada; término que venció en silencio según constancia secretarial (f. 30 Id).

3. CONSIDERACIONES.

El CPACA no reguló el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los casos de conocimiento de esta jurisdicción por lo que atendiendo las previsiones de su artículo 306 se debe acudir al artículo 314 del CGP donde

se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como el apoderado actor está debidamente facultado para desistir (f. 01 c. ppal.), es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones que presentara y ello implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada sin que haya lugar a condenar en costas a dicha parte pues el artículo 316 CGP así lo estableció en la medida que la demandada no se opuso a ello en el traslado del desistimiento presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO